I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

25027 *Orden TED/1275/2026, de 30 de octubre, por la que se establecen las normas generales para la exención de autorización del tratamiento de residuos biodegradables mediante compostaje doméstico y comunitario.*

I

La Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, modificada por la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos, en su artículo 22 obliga a los Estados miembros de la Unión Europea a garantizar la separación y el reciclado en origen de los biorresiduos o su recogida separada sin mezclar con otros tipos de residuos antes del 31 de diciembre de 2023. Igualmente, insta a los Estados miembros a adoptar medidas para incentivar el compostaje doméstico y el reciclado de los biorresiduos, incluido el compostaje y la digestión anaerobia, de una forma que asegure un elevado nivel de protección medioambiental y un reciclado de alta calidad.

Por otra parte, la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, fija nuevos objetivos más ambiciosos de preparación para la reutilización y reciclado de residuos municipales para el medio y largo plazo: 55 % para 2025, 60 % para 2030 y 65 % para 2035. Dado que los biorresiduos siguen siendo la fracción mayoritaria en peso de los residuos municipales, su contribución al cumplimiento de los objetivos es clave, por lo que dichos objetivos sólo podrán ser alcanzados si la separación y reciclado en origen de los biorresiduos o su recogida separada y posterior tratamiento en instalaciones de tratamiento biológico se llevan a cabo de forma efectiva y eficiente.

Para poder computar el compostaje doméstico y comunitario en el cumplimiento de estos objetivos, la Decisión de Ejecución (UE) 2019/1004 de la Comisión de 7 de junio de 2019 por la que se establecen normas relativas al cálculo, la verificación y la comunicación de datos sobre residuos de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se deroga la Decisión de Ejecución C (2012) 2384 de la Comisión, establece en su anexo II una metodología para calcular la cantidad de biorresiduos municipales separados y reciclados en origen.

II

El artículo 25 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular recoge la obligatoriedad para las entidades locales de establecer la recogida separada de los biorresiduos de origen doméstico antes del 30 de junio de 2022, para las entidades locales con población de derecho superior a 5.000 habitantes, y antes del 31 de diciembre de 2023 para el resto, clarificando que también se entiende como recogida separada de biorresiduos, la separación y reciclado en origen mediante compostaje doméstico o comunitario.

Por su parte, el artículo 28 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, y al objeto de cumplir con el artículo 25, establece que las entidades locales deberán adoptar las medidas necesarias; bien para la separación y el reciclado en origen de los biorresiduos mediante su compostaje doméstico y comunitario, en especial en entidades locales cuya población sea inferior a 1.000 habitantes; bien para su recogida separada y posterior transporte y

cve: BOE-A-2026-25027
Verificable en https://www.boe.es

tratamiento en instalaciones específicas de reciclado, prioritariamente de compostaje y digestión anaerobia o una combinación de ambas. Asimismo, el artículo 28.2 requiere que se establezcan las condiciones en las cuales el compostaje doméstico y comunitario estará exento de autorización de acuerdo con el artículo 34. Además, obliga a que la norma que establezca estas condiciones incluya los requisitos de información necesarios para calcular la contribución del compostaje doméstico y comunitario a los objetivos de preparación para la reutilización y reciclado siguiendo la metodología de la Unión Europea.

Para fomentar el reciclado en origen, el artículo 11.4.b) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, prevé que las entidades locales, en el ámbito de sus competencias, puedan llevar a cabo reducciones o diferenciaciones en las tasas o prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario cuando se realicen prácticas de compostaje doméstico y comunitario.

El reciclado en origen de los biorresiduos supone un ahorro respecto al coste total del transporte y tratamiento de estos residuos en instalaciones externas, una reducción de impactos ambientales, especialmente los asociados al transporte de los residuos, y contribuye a la sensibilización ciudadana en materia de residuos, destacando su importante valor educativo en relación con la importancia de la separación en origen y el reciclado. Además, contribuye a fomentar el empleo local derivado de la gestión de las áreas de compostaje.

Hasta la fecha no existe normativa a nivel nacional en materia de residuos que regule el compostaje doméstico y comunitario. Sin embargo, algunas comunidades autónomas y entidades locales han aprobado normativa específica que regula las condiciones técnicas aplicables al compostaje doméstico y comunitario.

Por su parte, el Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos (PEMAR) establece, entre sus orientaciones para la consecución de los objetivos en materia de residuos municipales, la necesidad de reforzar el fomento del compostaje en origen en aquellos lugares donde es fácilmente practicable (compostaje doméstico en viviendas horizontales en entornos urbanos y rurales, compostaje comunitario, compostaje en puntos limpios).

III

La presente orden se compone de trece artículos, distribuidos en cuatro capítulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, dos disposiciones finales y cinco anexos.

La orden pretende establecer las normas generales mediante las cuales el compostaje doméstico y el compostaje comunitario quedan exentos de la autorización prevista en el artículo 33 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, en aplicación de su artículo 34, asegurando que el proceso se lleva a cabo sin poner en peligro la salud humana o el medio ambiente. En consecuencia, también regula cómo dar cumplimiento al trámite de comunicación previa y de declaración responsable de cese de actividad establecido en el artículo 35 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

De forma complementaria, la orden establece las obligaciones de información necesarias para calcular la contribución del compostaje doméstico y comunitario de biorresiduos municipales a los objetivos de reciclado siguiendo la metodología de la Unión Europea.

Para ello, la orden comienza con un capítulo relativo a las disposiciones generales en el que se incluyen los artículos relativos al objeto y ámbito de aplicación, las definiciones y el procedimiento para la comunicación previa al inicio de la actividad y la declaración responsable al cese de esta.

Cuando no se cumplan los requisitos establecidos en esta orden, las actividades de compostaje doméstico y comunitario no podrán quedar exentas de la autorización de residuos prevista en el artículo 33 de la Ley 7/2022, de 8 de abril. Asimismo, el compost

cve: BOE-A-2026-25027
Verificable en https://www.boe.es

obtenido deberá gestionarse de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril, y demás normativa que resulte de aplicación.

Por otro lado, la Ley 7/2022, de 8 de abril, establece en su artículo 35 que las personas físicas o jurídicas que realicen actividades que estén exentas de autorización conforme a lo establecido en el artículo 34 deberán presentar una comunicación previa al inicio de sus actividades, así como una declaración responsable al cese de la actividad, ante la autoridad competente de la comunidad autónoma donde estén ubicadas estas actividades, entendiéndose por ésta la autoridad competente en materia de residuos. La orden regula cómo dar cumplimiento a estos trámites en cada tipo de compostaje.

En los capítulos segundo y tercero, dedicados al compostaje doméstico y al compostaje comunitario, respectivamente, se establecen los requisitos relativos a los residuos admisibles para el compostaje y los relativos al tratamiento de compostaje y el uso del compost obtenido. También se concretan las obligaciones de la entidad local competente en la recogida de residuos en materia de compostaje doméstico y de las personas titulares de las áreas de compostaje comunitario. Se han establecido requisitos menos exigentes para las áreas de compostaje comunitario de menor capacidad atendiendo a su menor riesgo para el medio ambiente y la salud humana.

En el capítulo cuarto, relativo a las obligaciones de información, se desarrollan aquellas derivadas de la Ley 7/2022, de 8 de abril, tales como la llevanza de un archivo cronológico y el envío de una memoria resumen por parte de las personas físicas o jurídicas titulares de las áreas de compostaje, así como obligaciones específicas para las entidades locales y las comunidades autónomas. Entre estas últimas se incluyen las obligaciones necesarias para dar cumplimiento a los requerimientos de información establecidos en la normativa europea.

IV

En relación con la aplicación de la presente orden, es preciso aclarar que el cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma únicamente exime del requisito de autorización previsto en el artículo 33 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, y, por tanto, siguen siendo de aplicación el resto de las disposiciones pertinentes de dicha ley, en particular el título IX que lleva por rúbrica «Responsabilidad, vigilancia, inspección, control y régimen sancionador».

De igual manera, esta norma no exime del cumplimiento de la normativa sectorial que pudiera resultar de aplicación. A nivel sanitario, deberá observarse la normativa en materia de subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH), en particular el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales) y el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

V

Esta norma se adecúa a los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De conformidad con los principios de necesidad y eficacia, esta orden se fundamenta en la adecuada protección del medio ambiente ya que fomenta la separación y el reciclado en origen de los residuos biodegradables, por lo que promueve la sostenibilidad del entorno natural y contribuye al avance hacia un modelo económico circular. Además, se basa en una identificación clara de los fines perseguidos, entre ellos, incentivar el compostaje, y, dado el elevado carácter técnico de

cve: BOE-A-2026-25027
Verificable en https://www.boe.es

los requisitos que se imponen, se considera que este es el instrumento más adecuado para su consecución.

La norma cumple con el principio de proporcionalidad, ya que regula los aspectos imprescindibles para determinar cuándo el tratamiento de los residuos biodegradables mediante compostaje doméstico o comunitario puede quedar exento de autorización, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril.

La orden es respetuosa con los principios de seguridad jurídica y transparencia, puesto que es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y se han seguido escrupulosamente todos los trámites de información y audiencia públicas. Igualmente, contribuye a la eficiencia en la Administración al reducirse significativamente el coste de las cargas administrativas con la sustitución de una autorización por una comunicación previa.

En la elaboración de esta orden, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en los artículos 16 y 18.1.h) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), se han realizado los correspondientes trámites de audiencia e información pública. De esta manera se ha consultado a la ciudadanía, a las comunidades autónomas, a las ciudades de Ceuta y Melilla y a las entidades locales, así como a las entidades representativas de los sectores afectados. Asimismo, se ha recabado el preceptivo informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente en virtud del artículo 19.2.a) de la Ley 27/2006, de 18 de julio.

La habilitación para dictar esta orden se encuentra en el artículo 34 y en la disposición final cuarta, apartado 2.g) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, y su fundamento constitucional en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

En su virtud, a propuesta de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Esta orden tiene por objeto:

a) Regular la exención de la autorización de las personas físicas o jurídicas que realicen el tratamiento de residuos biodegradables mediante compostaje doméstico y compostaje comunitario, así como de las instalaciones en las que se lleve a cabo este tratamiento, de conformidad con el artículo 34.2 y el apartado 2.g) de la disposición final cuarta de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

b) Establecer el procedimiento de comunicación previa al inicio de las actividades de compostaje doméstico y comunitario, de acuerdo con el artículo 35.1.c) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, así como de declaración responsable de cese de actividad, de acuerdo con el artículo 35.5 de la misma ley.

c) Delimitar las obligaciones de información necesarias para calcular la contribución del compostaje doméstico y comunitario de biorresiduos municipales a los objetivos de reciclado siguiendo la metodología establecida por la Unión Europea.

cve: BOE-A-2026-25027
Verificable en https://www.boe.es

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta orden se aplica a:

a) Las personas titulares de áreas de compostaje doméstico o comunitario, tal y como se definen en el artículo siguiente, en las que se realice el tratamiento de los residuos biodegradables indicados en el anexo II, cuando el tratamiento de estos residuos cumpla con los requisitos del artículo 6 en el caso del compostaje doméstico, y con los del artículo 9 para el compostaje comunitario.

b) Las áreas de compostaje en las que se realice este tratamiento y que, en los casos del compostaje comunitario, cumplan con los requisitos del anexo III.

Todo ello sin perjuicio del cumplimiento del resto de las obligaciones establecidas en esta orden.

2. La aplicación en el suelo del compost obtenido en los términos indicados en esta orden no requerirá autorización como operación de valorización de residuos «R10 Tratamiento de suelos que produzca un beneficio a la agricultura o una mejora ecológica a los mismos», definida en el anexo II de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

3. Cuando no se cumplan los requisitos establecidos en esta orden, el compost obtenido, conforme a la definición contenida en el artículo 2.i) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, deberá gestionarse como residuo, de acuerdo con lo dispuesto en dicha ley.

Artículo 3. *Definiciones.*

Además de las definiciones incluidas en la Ley 7/2022, de 8 de abril, a los efectos de esta orden se entenderá por:

a) «Área de compostaje doméstico o comunitario»: la instalación fija de tratamiento donde se realiza el proceso bien de compostaje doméstico bien de compostaje comunitario, a la que se refiere el artículo 2.1, y que podrá estar formada por una o varias unidades de compostaje.

b) «Compostaje»: tratamiento controlado biológico aerobio y termófilo de residuos biodegradables separados en origen con objeto de obtener compost, en los términos previstos en el artículo 2.i) de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

c) «Compostaje comunitario»: el compostaje que consista en alguna de las siguientes operaciones:

1.º El compostaje de residuos biodegradables generados por varios individuos o familias, que los aportan a un área de compostaje comunitario próxima a las zonas de producción, con el objetivo de realizar operaciones de valorización de estos residuos conjuntamente.

2.º El compostaje en origen de biorresiduos generados en centros educativos, huertos urbanos, parques y jardines, restaurantes, mayoristas, comedores, servicios de restauración colectiva y establecimientos de consumo al por menor, entre otros, realizado en áreas de compostaje comunitario.

3.º El tratamiento en áreas de compostaje comunitario de los biorresiduos recogidos separadamente por la entidad local competente en materia de recogida de residuos en una parroquia, localidad, barrio, municipio y otros análogos, siempre que se cumplan los requisitos del capítulo III.

d) «Compostaje doméstico»: compostaje que realizan los productores de biorresiduos en su propia vivienda, jardín o huerto.

e) «Material estructurante»: residuos vegetales lignificados, separados en origen o recogidos separadamente que, una vez triturados y mezclados con otros residuos biodegradables en proporciones adecuadas, permiten la circulación de aire a través de la mezcla, evitan su apelmazamiento, aportan carbono y regulan la humedad.

cve: BOE-A-2026-25027
Verificable en https://www.boe.es

f) «Huerto urbano»: área de cultivo, ubicada en suelo urbano o urbanizable, donde se producen, entre otros, alimentos, flores y plantas aromáticas para uso propio y que además puede tener una finalidad social, educativa, de ocio, ambiental o participativa.

g) «Lote»: compost resultante de un proceso completo de compostaje comunitario que ha sido tratado durante un mismo periodo de tiempo, en las mismas condiciones y que tiene unas características homogéneas.

h) «Módulo de compostaje»: cada uno de los compartimentos que constituyen una unidad de compostaje y en el cual se lleva a cabo una etapa del proceso de compostaje completo. En el primer módulo de la unidad de compostaje se aportarán los residuos admisibles, llevándose a cabo el resto del proceso en los siguientes módulos.

i) «Persona titular del área de compostaje»: la persona física o jurídica, pública o privada, que asume las responsabilidades derivadas del establecimiento y mantenimiento de las áreas de compostaje, así como de la correcta gestión de la misma.

j) «Persona técnica»: persona física o jurídica con formación especializada o experiencia en materia de compostaje que se encarga de controlar el adecuado funcionamiento de las áreas de compostaje comunitario.

k) «Unidad de compostaje»: el conjunto de módulos de compostaje necesarios para realizar un proceso de compostaje completo. Cada unidad de compostaje puede estar formada por uno o varios módulos. También tendrán la consideración de unidad de compostaje las máquinas compostadoras y las pilas o montones de compostaje donde se realice un proceso de compostaje completo.

Artículo 4. *Comunicación previa y declaración responsable al cese de la actividad.*

1. Las personas titulares de áreas de compostaje doméstico o comunitario y las áreas de compostaje del artículo 2.1 que cumplan los requisitos establecidos en esta orden quedarán exentas de la obligación de obtener la autorización en materia de residuos prevista en el artículo 33 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las personas titulares de las áreas de compostaje deberán presentar una comunicación previa al inicio de la actividad, de conformidad con lo establecido en el artículo 35.1.c) de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

Dicha comunicación previa deberá presentarse ante la autoridad competente en materia de residuos de la comunidad autónoma en cuyo territorio se ubique el área de compostaje, de acuerdo con las siguientes modalidades:

a) En el compostaje doméstico y el compostaje comunitario con capacidad máxima de 3 m^3, se aportará la información incluida en el anexo I.

b) En el compostaje comunitario con capacidad superior a 3 m^3, la persona titular de la actividad deberá presentar la información recogida en el anexo IV.

3. Cuando se produzca el cese de la actividad de compostaje, las personas titulares de áreas de compostaje doméstico o comunitario deberán presentar una declaración responsable ante la autoridad competente en materia de residuos de la comunidad autónoma en la que se haya desarrollado la actividad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.5 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, utilizando los anexos indicados en el apartado anterior para cada uno de los casos señalados.

4. Podrá presentarse una única comunicación o declaración de cese que incluya varias áreas de compostaje, siempre que todas ellas estén ubicadas dentro del ámbito territorial de la misma comunidad autónoma.

5. La autoridad competente en materia de residuos de la comunidad autónoma remitirá, a la entidad local competente en materia de recogida de residuos correspondiente, la información a que se refieren los apartados 2 y 3, a fin de facilitar el ejercicio de sus competencias en materia de gestión de residuos.

6. La Comisión de Coordinación en materia de residuos establecerá el procedimiento para llevar a cabo la incorporación de los datos indicados en este artículo en el Registro de Producción y Gestión de Residuos.

cve: BOE-A-2026-25027
Verificable en https://www.boe.es

CAPÍTULO II

Compostaje doméstico

Artículo 5. *Residuos admisibles en compostaje doméstico.*

Las personas que realicen compostaje doméstico compostarán únicamente los residuos incluidos en el anexo II.A.

Artículo 6. *Requisitos para el tratamiento de compostaje y para el uso del compost.*

1. En las áreas de compostaje doméstico el tratamiento se realizará adecuadamente, mediante la aportación del material estructurante necesario, una correcta aireación del material y el regado del material, en caso necesario, para mantener la humedad de la mezcla.

2. El compost obtenido mediante compostaje doméstico se utilizará exclusivamente para uso propio y no tendrá la consideración de producto fertilizante entendido conforme al artículo 2.7 del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes. En consecuencia, no podrá ponerse en el mercado, ya sea previo pago o a título gratuito.

Artículo 7. *Medidas a adoptar por la entidad local competente en materia de recogida de residuos.*

De conformidad con el artículo 28.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, las entidades locales que promuevan o desarrollen actuaciones de compostaje doméstico para la gestión de los biorresiduos en origen en su ámbito territorial:

a) Facilitarán a las personas que participen en el programa de compostaje doméstico una formación adecuada, con el fin de asegurar que son capaces de llevar a cabo el proceso de compostaje correctamente. Asimismo, proporcionarán asesoramiento continuo a las citadas personas participantes.

b) Dispondrán de un procedimiento para la verificación periódica de la participación en el programa de compostaje hasta el cese de la actividad.

c) Habilitarán un procedimiento para asegurar que las personas que realicen compostaje doméstico dispongan del material estructurante necesario para dicho proceso.

CAPÍTULO III

Compostaje comunitario

Artículo 8. *Residuos admisibles en compostaje comunitario.*

1. Las personas titulares de áreas de compostaje comunitario serán responsables de que únicamente se aporten al compostaje los residuos incluidos en el anexo II.B separados en origen.

El porcentaje de impropios en los residuos separados en origen no podrá superar el 0,5 % en peso.

2. En las áreas de compostaje comunitario gestionadas por una entidad local competente en materia de recogida de residuos podrán tratarse los residuos incluidos en el anexo II.B recogidos separadamente por dicha entidad local siempre que se cumpla con todas las disposiciones establecidas en este capítulo.

Artículo 9. *Requisitos para el tratamiento de compostaje comunitario.*

1. Las personas titulares de áreas de compostaje comunitario deberán diseñar estas áreas de manera que cumplan con los requisitos establecidos en el anexo III.A.

cve: BOE-A-2026-25027
Verificable en https://www.boe.es

2. El proceso de compostaje deberá cumplir con los requisitos establecidos en el anexo III.B.

3. El control de calidad del compost producido en las áreas de compostaje comunitario se realizará conforme a los requisitos establecidos en el anexo III.C y III.D.

Artículo 10. *Obligaciones de las personas titulares de áreas de compostaje comunitario.*

Las personas titulares de áreas de compostaje comunitario se asegurarán de que:

a) Se cumple el artículo 9.1.

b) Las personas que participen en el compostaje dispongan de la información necesaria para garantizar el adecuado funcionamiento del área de compostaje.

c) El compost obtenido sea utilizado exclusivamente por las personas que participan en el compostaje comunitario o por una entidad local competente en materia de recogida de residuos. El compost obtenido no se podrá poner en el mercado, ya sea previo pago o a título gratuito.

d) Las áreas de compostaje disponen de una persona técnica en materia de compostaje que controle el cumplimiento de los artículos 8, 9.2. y 9.3, con el objeto de velar por la adecuada protección del medio ambiente y la salud humana.

CAPÍTULO IV

Obligaciones de información

Artículo 11. *Información por parte de las personas físicas o jurídicas titulares de áreas de compostaje doméstico o comunitario.*

1. Para las personas físicas o jurídicas titulares de áreas de compostaje doméstico y compostaje comunitario no gestionado por la entidad local competente en materia de recogida de residuos, se considerarán cumplidas las obligaciones de información del artículo 65.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, con la presentación de la comunicación y la declaración responsable conforme a lo establecido en el artículo 4, al disponer la comunidad autónoma de la información sobre los residuos tratados anualmente por esta vía.

2. En el caso del compostaje comunitario gestionado por una entidad local competente en materia de recogida de residuos, se considerarán cumplidas las obligaciones de información del artículo 65.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, con arreglo a lo establecido en el artículo 12.

Artículo 12. *Información por parte de las entidades locales competentes en recogida de residuos.*

A los efectos de facilitar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, y de posibilitar el cumplimiento del artículo 13.a) de esta orden, las entidades locales:

a) Dispondrán de información actualizada relativa a las áreas de compostaje doméstico y comunitario ubicadas en su territorio.

b) Remitirán anualmente a la autoridad competente en materia de residuos de su comunidad autónoma, la información sobre compostaje doméstico y comunitario desarrollado en su territorio. La información correspondiente a cada año natural se remitirá antes del 1 de marzo del año posterior al que correspondan los datos.

cve: BOE-A-2026-25027
Verificable en https://www.boe.es

Artículo 13. *Información por parte de las comunidades autónomas.*

A los efectos de cumplir con las obligaciones de información establecidas en el artículo 65 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, las comunidades autónomas:

a) Calcularán la masa de los biorresiduos municipales separados y reciclados en origen mediante compostaje doméstico y comunitario en su territorio de acuerdo con la Decisión de Ejecución (UE) 2019/1004 de la Comisión, de 7 de junio de 2019, por la que se establecen normas relativas al cálculo, la verificación y la comunicación de datos sobre residuos de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se deroga la Decisión de Ejecución C (2012) 2384 de la Comisión. Para ello aplicarán la metodología simplificada del anexo V, sin perjuicio de que pueda aplicarse la fórmula contemplada en el anexo II apartado 1 de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/1004 de la Comisión, de 7 de junio de 2019, siempre que se dé cumplimiento a los requisitos establecidos en la misma.

b) Enviarán al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la información referida en el apartado a) antes del 1 de septiembre del año posterior respecto al que se hayan recogido los datos, indicando qué metodología de las previstas en el anexo II de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/1004 de la Comisión, de 7 de junio de 2019, han empleado para el cálculo de los biorresiduos municipales separados y reciclados en origen mediante compostaje doméstico y comunitario.

Disposición adicional única. *Remisión de la información por vía electrónica.*

La remisión de la información prevista en esta orden se efectuará por medios electrónicos, de acuerdo con la disposición adicional octava de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

Disposición transitoria única. *Adaptación del compostaje doméstico y comunitario existentes.*

Los titulares de las áreas de compostaje doméstico y comunitario existentes en el momento de la entrada en vigor de esta orden y que deseen quedar exentos de la autorización prevista en el artículo 33 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, dispondrán de un plazo de un año para el cumplimiento de los requisitos de esta orden y para la presentación de la correspondiente comunicación.

Así mismo, las entidades locales y las comunidades autónomas dispondrán de un periodo de un año para adoptar las medidas necesarias para la aplicación efectiva de esta orden.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de octubre de 2026.–La Vicepresidenta Tercera del Gobierno y Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, Sara Aagesen Muñoz.

cve: BOE-A-2026-25027
Verificable en https://www.boe.es

ANEXO I

Contenido de la comunicación previa y de la declaración responsable de cese de actividad de las actividades de compostaje doméstico y comunitario con capacidad máxima de 3 m³

Objeto del envío de la información (indicar lo que proceda)	
☐	Comunicación previa al inicio de la actividad(1). Indicar fecha de inicio del compostaje (dd/mm/aaaa):
☐	Declaración responsable al cese de actividad(1). Indicar fecha de cese del compostaje (dd/mm/aaaa):

Información de la persona titular del área de compostaje	
Nombre y apellidos/Razón Social:	DNI/NIF:
Correo electrónico:	Tfno.:
Información del área de compostaje	
Ubicación del área de compostaje(2):	
Tipo de compostaje(3):	
☐ Compostaje doméstico en residencia habitual. ☐ Compostaje doméstico en residencia secundaria. ☐ Compostaje comunitario con una capacidad máxima de 3 m³.	
Información de la actividad de compostaje.	
N.º de personas que producen los residuos tratados en el área de compostaje:	
N.º de unidades de compostaje: ☐ Doméstico: ☐ Con capacidad máxima de 3 m³ (indicar la capacidad):	

(1) Se notificará la fecha de inicio o de cese según se esté informando del inicio o del cese de la actividad, respectivamente.

(2) La ubicación se podrá proporcionar mediante la dirección, la referencia catastral, las coordenadas geográficas u otra forma que identifique claramente la localización del área de compostaje.

(3) Señalar lo que proceda.

* La comunidad autónoma podrá requerir en su normativa autonómica información adicional a la establecida en este anexo.

ANEXO II

Residuos admisibles en el compostaje

A. Residuos admisibles en compostaje doméstico

Residuos admisibles*	Ejemplos	Código LER en el que se incluyen los residuos admisibles
Restos de alimentos**.	Restos de fruta y verdura, de carne, de pescado, restos de infusiones y posos de café, cáscaras de huevo o de frutos secos, etc.	20 01 08 Residuos biodegradables de cocinas y restaurantes.
Residuos vegetales procedentes de jardines y huertos particulares.	Hojas, restos de plantas y de la siega del césped, maleza, desbroces de setos, flores y plantas de maceta, ramas podadas, hortalizas, etc.	20 02 01 Residuos biodegradables.

* También serán admisibles las bolsas compostables que cumplan con los estándares europeos o nacionales de biodegradación a través de compostaje doméstico y comunitario (Norma EN 17427:2023 u otras).

** Serán admisibles papel de cocina y servilletas de papel usados y con restos de alimentos, sin tintes.

cve: BOE-A-2026-25027
Verificable en https://www.boe.es

B. Residuos admisibles en compostaje comunitario

Residuos admisibles*	Ejemplos	Código LER en el que se incluyen los residuos admisibles
Restos de alimentos**.	Restos de fruta y verdura, de carne, de pescado, restos de infusiones y posos de café, cáscaras de huevo o de frutos secos, etc.	20 01 08 Residuos biodegradables de cocinas y restaurantes.
Residuos vegetales procedentes de jardines y huertos particulares, de parques y jardines municipales y de huertos urbanos.	Hojas, restos de plantas y de la siega del césped, maleza, desbroces de setos, flores y plantas de maceta, ramas podadas, hortalizas, etc.	20 02 01 Residuos biodegradables.
Residuos vegetales generados en mercados, fruterías o floristerías.	Restos de frutas, verduras, plantas.	20 03 02 Residuos de mercados.
Residuos vegetales generados en el cultivo, cuidado, explotación y limpieza de los montes y de los bosques.	Residuos vegetales generados durante la limpieza de los montes, residuos vegetales procedentes de las explotaciones silvícolas, etc.	02 01 07 Residuos de la silvicultura.

* También serán admisibles las bolsas compostables que cumplan con los estándares europeos o nacionales de biodegradación a través de compostaje doméstico y comunitario (Norma EN 17427:2023 u otras).

** Serán admisibles papel de cocina y servilletas de papel usados y con restos de alimentos, sin tintes.

ANEXO III

Requisitos para el compostaje comunitario

A. Requisitos de las áreas de compostaje comunitario

1. Las áreas de compostaje comunitario deberán:

a) Cumplir con lo establecido en las ordenanzas municipales correspondientes y respetar las zonas de dominio público, así como cualquier otra limitación en su ubicación que establezca la normativa vigente.

b) Disponer de una zona adecuadamente habilitada para el desarrollo del proceso de compostaje completo, de un espacio para el almacenamiento del material estructurante y de un sistema fijo o móvil para el aporte de agua, así como, en caso de ser necesario, de una zona adecuadamente habilitada para el almacenamiento del compost producido.

c) Implementar las medidas apropiadas para impedir el acceso de macrofauna, incluidos los animales de granja que puedan existir en las proximidades, a las áreas de compostaje y al compost obtenido.

2. Asimismo, las áreas de compostaje comunitario deberán:

a) Tener, como máximo, una capacidad de 10 m^3 para el tratamiento de los residuos. La capacidad incluirá todas las unidades que formen parte del área de compostaje, no teniéndose en cuenta los espacios destinados al almacenamiento del material estructurante o del compost obtenido.

b) Disponer de indicaciones gráficas para las personas que participen en el compostaje comunitario en relación con los residuos admisibles, el modo de funcionamiento del área de compostaje y una forma de contacto con la persona técnica encargada de controlar el funcionamiento del área de compostaje.

B. Requisitos de proceso para el compostaje comunitario

1. Se deberá aportar el material estructurante necesario para conseguir una adecuada relación C/N y una correcta aireación del material que permita el adecuado desarrollo del proceso de compostaje.

cve: BOE-A-2026-25027
Verificable en https://www.boe.es

2. Para garantizar la correcta higienización del compost, durante el proceso de compostaje se deberá cumplir al menos uno de los siguientes perfiles de tiempo-temperatura:

– 55 °C o más durante, al menos, catorce días consecutivos,
– 60 °C o más durante, al menos, siete días consecutivos,
– 65 °C o más durante, al menos, cinco días consecutivos, o
– 70 °C o más durante, al menos, tres días consecutivos.

En el caso de que, excepcionalmente, no sea posible medir la temperatura algún día, se comprobará que en el día previo y en el día posterior a los días que no se haya realizado la medida se supere la citada temperatura.

Cuando en un área de compostaje comunitario, cuya capacidad para el tratamiento de los residuos sea inferior o igual a 3 m^3, no sea posible cumplir al menos uno de los perfiles anteriores, la duración del proceso de compostaje deberá ser, como mínimo, de seis meses.

3. Para asegurar que el proceso de compostaje se desarrolla en las condiciones adecuadas se deberán realizar como mínimo las siguientes tareas en cada unidad de compostaje:

a) Seguimiento periódico y control de los parámetros siguientes:

– Impropios.
– Temperatura.
– Humedad.
– Compactación del material.
– Olores.
– Lixiviados.

b) Mantenimiento periódico del proceso de compostaje:

– Volteos.
– Riegos (en caso necesario).
– Aporte de material estructurante.
– Trasvase entre módulos, en caso necesario, si el compostaje se realiza mediante esta modalidad.

4. Control del proceso de compostaje comunitario:

a) La persona técnica encargada del área de compostaje comunitario llevará un registro de las tareas de seguimiento y mantenimiento realizadas en cada área de compostaje donde se recogerán, como mínimo, la fecha y las actividades desarrolladas, las incidencias detectadas y su corrección, así como los valores de las mediciones realizadas.

b) Los registros establecidos en el apartado anterior deberán conservarse durante un periodo mínimo de cinco años.

C. Control de la calidad del compost producido en el compostaje comunitario

1. Al objeto de asegurar la calidad del compost producido se deberá:

a) Analizar una muestra representativa de cada lote de compost final obtenido en cada área de compostaje durante el primer año. Si esta primera muestra cumple con los requisitos establecidos en el apartado D, a partir de ese momento, se analizará, como mínimo una vez al año, una muestra representativa del conjunto de lotes de compost final obtenido en cada área de compostaje. En caso de que alguna de las muestras analizadas no cumpla con los requisitos establecidos en el apartado D, en los siguientes

cve: BOE-A-2026-25027
Verificable en https://www.boe.es

años se analizará cada lote de compost final obtenido en el área de compostaje hasta que se cumplan los requisitos de dicho apartado.

b) Analizar, al menos, los parámetros establecidos en el apartado D.

c) Después del primer año y si la muestra cumple con los valores establecidos en el apartado D, se analizarán únicamente los parámetros relativos a la higienización del compost y, cuando el compost se utilice en cultivos destinados a la alimentación, metales pesados. En caso de no cumplir con los límites establecidos en el apartado D para estos parámetros, se analizará anualmente cada lote de compost final obtenido en el área de compostaje hasta que se cumpla con los parámetros establecidos.

Sin perjuicio de lo anterior, cada cinco años se realizará un análisis completo que incluya todos los parámetros establecidos en el apartado D, independientemente de los resultados obtenidos en los análisis anuales.

d) Realizar las analíticas conforme a los métodos analíticos establecidos en el anexo VI del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio.

2. La persona técnica encargada del área de compostaje comunitario llevará un registro de los resultados de los análisis realizados para el control de la calidad del compost. Este registro deberá conservarse durante un periodo mínimo de cinco años.

3. Cuando el compostaje comunitario esté ligado a centros educativos en los que no se incorporen residuos externos, el control analítico podrá limitarse a la verificación del contenido en patógenos.

D. Requisitos para el compost obtenido en el compostaje comunitario

El compost obtenido deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Parámetros agronómicos	**Contenido**	
Materia orgánica total	≥ 25 % s. m. s. (sobre materia seca)	
Humedad	≤ 40 %	
$C_{orgánico}/N_{orgánico}$	< 20	
Estabilidad		
Test de calentamiento espontáneo	Mínimo Rottegrade III o equivalente	
Higienización	**Contenido**	
Salmonella spp.	Ausente en 25 g de compost	
Escherichia coli	< 1000 NMP/g de compost	
Metales Pesados	**Contenido**	
Cadmio (Cd)	0,7	mg/kg m.s
Cobre (Cu)	70	
Níquel (Ni)	25	
Plomo (Pb)	45	
Zinc (Zn)	200	
Mercurio (Hg)	0,4	
Cromo total	70	

cve: BOE-A-2026-25027
Verificable en https://www.boe.es

ANEXO IV

Contenido de la comunicación previa y de la declaración responsable del cese de actividad de las actividades de compostaje comunitario con capacidad superior a 3 m³

Objeto del envío de la información (indicar lo que proceda)	
☐	Comunicación previa al inicio de la actividad[1]. Indicar fecha de inicio del compostaje (dd/mm/aaaa):
☐	Declaración responsable al cese de actividad[1]. Indicar fecha de cese del compostaje (dd/mm/aaaa):

Identificación de la persona titular del área(s) de compostaje	
Nombre y apellidos/Razón Social:	DNI/NIF:
Tfno.:	Correo electrónico:

Datos del representante legal de la persona titular del área(s) de compostaje (en caso de que proceda)	
Nombre y apellidos/Razón Social:	DNI/NIF:
Tfno.:	Correo electrónico:

Datos de la actividad de compostaje		
Ubicación del área de compostaje (indicar lo que proceda)[2]		
X:	Y:	Huso:
Dirección:		
Provincia:	Municipio:	
Referencia catastral:		
Código LER en el que se incluyen los residuos que se van a compostar (señalar con una cruz):	☐ 02 01 07 ☐ 20 01 08	☐ 20 02 01 ☐ 20 03 02
N.º estimado de personas participantes en el compostaje [3]:		
N.º unidades de compostaje en el área de compostaje:		
Capacidad del área de compostaje para el tratamiento de los residuos (excluyendo la capacidad de almacenamiento del material estructurante y del compost) (m^3 o t/año):		

cve: BOE-A-2026-25027
Verificable en https://www.boe.es

Declaración, Comunicación, Lugar, Fecha y Firma
La persona abajo firmante bajo su responsabilidad: En el caso de inicio de la actividad de tratamiento de residuos mediante compostaje comunitario, COMUNICA el inicio de la actividad de acuerdo con el artículo 35.1.c) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Se compromete a realizar la gestión de los residuos de conformidad con los requisitos establecidos en la orden por la que se establecen las normas generales para la exención de autorización del tratamiento de residuos biodegradables mediante compostaje doméstico y comunitario. En el caso de cese de la actividad de compostaje comunitario, DECLARA el cese de la actividad y ruega que se tenga por admitida la presente declaración para dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 35.5 de la Ley 7/2022, de 8 de abril. Que son ciertos los datos incluidos en la presente comunicación. En ..... a ..... de ..... de ..... La persona titular del área de compostaje/representante legal, X _____

(1) En caso de que se presente una única comunicación o declaración responsable para varias áreas de compostaje ubicadas en la misma comunidad autónoma, se deberá cumplimentar el apartado «Datos de las áreas de compostaje» en una tabla diferente para cada área de compostaje.

(2) La ubicación se podrá proporcionar mediante la dirección, la referencia catastral, las coordenadas geográficas u otra forma que identifique claramente la localización del área de compostaje comunitario.

En caso de proporcionar la ubicación mediante sus coordenadas se utilizarán las coordenadas UTM –con 2 decimales–, conforme al sistema de referencia geodésico establecido en el Real Decreto 1071/2007, de 27 de julio, por el que se regula el sistema geodésico de referencia oficial en España. En el ámbito de la Península Ibérica, Islas Baleares, Ceuta y Melilla se utilizará el sistema de referencia ETRS89 y, en el caso de las Islas Canarias, se utilizará el sistema de referencia REGCAN95. España se encuentra en los husos 28 (Islas Canarias), 29 (Galicia), 30 (Centro de España y España occidental), y 31 (España oriental e Islas Baleares). Las coordenadas se podrán obtener en el siguiente enlace: https://signa.ign.es/signa/

(3) Se deberá indicar el número de personas que producen los residuos a tratar mediante compostaje.

ANEXO V

Cálculo de la masa de biorresiduos municipales separados y reciclados en origen

1. Para el cálculo de la cantidad de biorresiduos municipales separados y reciclados en origen mediante la metodología simplificada se aplicará la fórmula siguiente:

$$M_{BR} = M_{BR_cd} + M_{BR_cc}$$

$$M_{BR_cd} = n_{cd} \times M_{BR_pc} \times q_{cd}$$

$$M_{BR_cc} = n_{cc} \times M_{BR_pc} \times q_{cc}$$

Donde:

– M_{BR} es la masa total de los biorresiduos municipales separados y reciclados en origen (t/año).

– M_{BR_cd}, M_{BR_cc} es la masa de los biorresiduos municipales separados y reciclados en origen mediante compostaje doméstico y compostaje comunitario, respectivamente (t/año), calculadas por medio de los siguientes parámetros.

– n_{cd}, n_{cc} es el número total de personas que producen los biorresiduos municipales tratados mediante compostaje doméstico y compostaje comunitario, respectivamente.

– M_{BR_pc} es la masa de los biorresiduos municipales generados per cápita.

– q_{cd}, q_{cc} es el coeficiente que representa el porcentaje de biorresiduos municipales generados que es probable que se separe y recicle en origen respecto a la cantidad total de biorresiduos municipales generados, mediante compostaje doméstico y compostaje comunitario, respectivamente.

2. Las comunidades autónomas deberán remitir junto a la masa total de los biorresiduos municipales separados y reciclados en origen (t/año) una descripción sobre

cve: BOE-A-2026-25027
Verificable en https://www.boe.es

cómo se ha estimado la masa de los biorresiduos municipales generados per cápita (M_{BR_pc}) y el coeficiente que representa el porcentaje de biorresiduos municipales generados que es probable que se separe y recicle en origen respecto a la cantidad total de biorresiduos municipales generados, en cada tipo de compostaje (q_{cd} y q_{cc}).

3. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico valorará la realización de un estudio para el cálculo de los coeficientes q_{cd} y q_{cc} para que, en su caso, puedan ser utilizados por las comunidades autónomas.

cve: BOE-A-2026-25027
Verificable en https://www.boe.es